



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/C.12/40/11
9 mayo 2008

ESPAÑOL SOLAMENTE

COMITÉ DE DERECHOS ECONOMICOS
SOCIALES Y CULTURALES
Cuadragésima sesión
Ginebra, 28 abril – 16 mayo 2008

DIA DE DEBATE GENERAL

Derecho a participar en la vida cultural (artículo 15 (1) (a) del Pacto)

Viernes 9 de mayo de 2008

Vida cultural y educación*

Documento informativo presentado por la Organización internacional para el derecho a la educación y la libertad de enseñanza (OIDEL)**

* Se reproduce tal como se recibió.

** Las opiniones expresadas en el presente documento son las del autor y no reflejan necesariamente las opiniones de las Naciones Unidas.

Comité de derechos económicos, sociales y
culturales
Día de debate general sobre el derecho a participar en
la vida cultural

VIDA CULTURAL Y EDUCACIÓN

Organización internacional para el derecho a la educación y la
libertad de enseñanza (OIDEEL)

- 1. El artículo 15 del Pacto habla del derecho a participar en la vida cultural. Las reflexiones que siguen se centran en el análisis de la expresión vida cultural.**
- 2. No veo en cada animal más que una máquina ingeniosa dotada de sentidos por la naturaleza para (...) asegurarse hasta cierto punto contra todo aquello que tiende a destruirla o desordenarla. La misma cosa observo precisamente en la máquina humana, con la diferencia de que sólo la naturaleza lo ejecuta todo en las operaciones del animal, mientras que el hombre concurre a las suyas en calidad de agente libre. Aquél escoge o rechaza por instinto; éste, por un acto de libertad; lo que da por resultado que el animal no puede apartarse de la regla que le ha sido prescrita, aun en el caso de que fuese ventajoso para él hacerlo, mientras que el hombre se aparta con frecuencia y en su perjuicio, así explica Rousseau en un célebre texto lo específico de la dimensión cultural del ser humano. **Se puede decir así que el hombre es un ser cuyo modo de ser y de existir es la cultura. El hombre se cumple en un desarrollo cultural que nace esencialmente de su libertad.** Así la Declaración de Friburgo hace incapié en la libertad cuando haciendo referencia al acceso y la participación a la vida cultural afirma que "Toda persona tiene, individual y colectivamente, tiene el derecho de acceder y participar libremente, sin consideración de fronteras, en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija" (art. 5 a)*
- 3. Para Della Fratre « la condición humana, esto es, la naturaleza humana tomada en su existencia y en su concreto ejercicio, desvela, a través la unicidad del individuo (su irrepetibilidad/irreductibilidad) en copresencia y en*

relación con los otros, la exigencia de una relación intersubjetiva como constitutiva de la existencia misma de la persona (la pluralidad) » (1991, p. 20). Así la persona « como sujeto orientado a la realización de sí « se realiza siempre con otras personas. « La comunidad, - podríamos decir la cultura - es la red vital de relaciones activada por la persona que se connota como el espacio que ésta necesita para su realización. Si la persona desde este punto de vista puede definirse como una organización de necesidad y posibilidad, la comunidad es la condición primera de esta realización. Sin ella no es posible la realización misma de la persona »(1991, p. 21).

4. De este antropología surge una concepción cultural de la persona que funda una relación entre naturaleza y cultura fecunda: necesidad y posibilidad se articulan para constituir el existente humano. Rof Carballo ha usado una metáfora que podría ser utilizada aquí, aunque sea en un sentido bien distinto al de Rof, con pertinencia. El hombre está constituido de trama y urdimbre (1997), sobre la trama biológica (naturaleza), la libertad teje una urdimbre (la cultura). Oculta bajo la urdimbre, la trama viene casi a desaparecer para componer el tejido que es la existencia humana.
5. Esta antropología permite una recta comprensión de los derechos culturales como derechos a « ser » y no solamente como derechos a « poseer » bienes culturales. De esta manera podríamos definir los derechos culturales como *"el conjunto de derechos que garantizan el acceso a los recursos necesarios a los procesos de identificación"* (P. Meyer-Bisch, 2002, p. 216).
6. **Si la cultura es el « modo de ser » del hombre, la educación es, antes que nada, como afirma el informe Delors, « aprender a ser » (J. Delors, 1996).** La educación que ha sido entendida a menudo como una « iniciación » o introducción en el mundo humano se presente así como el modo primero de participación en la vida cultural.
7. El artículo 5 de la Declaración sobre la diversidad cultural, que encierra un somero catálogo de los derechos culturales, afirma que *"toda persona debe poder beneficiarse de una educación y formación de calidad que respete plenamente su identidad cultural"*.
8. Los términos empleados merecen reflexión porque es la primera vez que una norma internacional de este rango hace referencia explícita a la calidad de la educación. Es también la primera vez que se insiste en el respeto "pleno"

de la identidad. Siendo los derechos culturales los que garantizan el acceso a la propia identidad es importante que en este catálogo de derechos se mencione de este modo la identidad. Vale la pena recalcarlo porque a fuerza de insistir en el derecho de "acceso" (derecho económico y social), se puede fácilmente reducir la educación a una prestación mínima que poco tenga que ver con el respeto de un derecho fundamental. Derecho fundamental del que depende la identidad, es decir la existencia misma del sujeto de derechos en cuanto tal.

9. La formulación de la Declaración sobre la diversidad cultural sintetiza una trayectoria conceptual que va del derecho social y económico (puesto escolar) al derecho cultural (identidad) pasando por los derechos civiles y políticos (libertad de elección y creación de centros). El derecho a la educación es, efectivamente y a la vez, las tres cosas pero es la dimensión cultural la que justifica las otras. Es porque de la educación depende la identidad - el existir propiamente humano - que tiene que preverse una prestación estatal, una dotación, y esta prestación tiene que respetar las libertades de los actores para permitir la identificación libre. **Como derecho cultural la educación aparece, ante todo, como el instrumento de la auto-donación de sentido, como el lugar del "aprender a ser".**

10. M. Mehedi en su segundo informe a la Subcomisión de Promoción y de Protección de Derechos Humanos ha explicado cómo la educación se sitúa en el origen de la identidad. Dice así:

« a) Existe una amplia convergencia en los instrumentos internacionales relativos al derecho a la educación en torno al hecho de que el objetivo principal de la educación consiste en el desarrollo de la personalidad del educando,

b) Ese desarrollo personal está íntimamente ligado a otras finalidades, que ocupan un segundo lugar sin ser secundarias, finalidades que engloban la calidad de los vínculos sociales indispensables al desarrollo de la persona y que son fruto de éste,

c) La relación íntima entre objetivos personales y sociales puede describirse a través del concepto de identidad cultural; esa identidad cultural se recibe de una tradición y constituye simultáneamente un espacio dinámico de libertad y de creatividad,

d) El ejercicio del derecho a la educación implica, por consiguiente, el respeto, la protección y el desarrollo de

la identidad cultural de toda persona". (. M. Mehedi, 1999, par 29) .

11. **Las características que debe reunir la educación según la Observación general no 13 son igualmente útiles para comprender como la educación se encuentra en el origen de la vida cultural.** Como es sabido estas características, comunes por lo demás a los derechos económicos sociales y culturales, son cuatro: dotación, accesibilidad, aceptabilidad, y adaptabilidad (1999). Las dos últimas se refieren mas directamente a la culturalidad.
12. En palabras del Comité aceptabilidad significa que *"la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres (1999, par. 6).* **Puede verse que, tanto la noción de aceptabilidad, como la de adaptabilidad, suponen centrar la educación en las necesidades del educando, en su interés superior.** Este interés no puede ser determinado más que por educando mismo o por aquellos que por su situación de inmadurez le sustituyen, es decir los padres.
13. La Observación general extiende el concepto de libertad académica a todos los niveles educativos e incluso a los alumnos: *"a la luz de los numerosos informes de los Estados Partes examinados por el Comité, la opinión de éste es que sólo se puede disfrutar del derecho a la educación si va acompañado de la libertad académica del cuerpo docente y de los alumnos... Como, según la experiencia del Comité, el cuerpo docente y los alumnos de enseñanza superior son especialmente vulnerables a las presiones políticas y de otro tipo que ponen en peligro la libertad académica, en las observaciones siguientes se presta especial atención a las instituciones de la enseñanza superior, pero el Comité desea hacer hincapié en que el cuerpo docente y los alumnos de todo el sector de la educación tienen derecho a la libertad académica (1999, par. 38).*
14. Estas consideraciones nos llevan como de la mano al último punto: la importancia de la diversidad y el pluralismo. La diversidad hace referencia directa a la complejidad de los sistemas naturales o sociales, por eso implica una integración. La diversidad es (naturaleza) o debe ser (sociedad) organizada. G. Garancini inscribe la necesidad del pluralismo y de la diversidad en la exigencia de la laicidad del Estado. *« La obligación de los poderes*

públicos es asegurar las condiciones que permiten a cada hombre o formación social, independientemente de su elección filosófica o religiosa o ética, de recorrer libremente el camino del propio desarrollo personal o social, cultural y político, respetando únicamente la misma libertad en los otros ciudadanos ; el Estado laico no se abstendrá de intervenir, ni tampoco intervendrá contra uno a favor de otro ni « contra todos », intervendrá positivamente para garantizar a todos y a cada uno el ejercicio libre del derecho a un autónomo desarrollo personal y social » (G. Garancini, 1999, p. 22).

BIBLIOGRAFÍA

- COMISION INTERNACIONAL SOBRE LA EDUCACION EN EL SIGLO XXI, (1996), *La educación encierra un tesoro*, UNESCO / Santillana, Madrid.
- COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES, *Observación general al artículo 13 del Pacto*, Doc. HHRI/GEN/1/Rev.4., Ginebra.
- G. DALLE FRATTE (1991), *Studio per una teoria pedagogica della comunità*, Armando Editore, Roma.
- A. FERNANDEZ, (2003) *Le droit à être (homme). Le droit à l'éducation comme droit culturel*, in A. Fernandez / R. Trocmé, *Vers une culture des droits de l'homme*, Diversités, Genève.
- G. GARANCINI (1999), *La libertà di scelta dei luoghi dell'instruzioni come diritto di cittadinanza*, in *Libero Insegamento*, numero 7-8, septiembre-octubre, ANINSEI, Roma.
- IIEDH (2007), *Los derechos culturales*, Declaración de Friburgo, Friburgo.
- M. MEHEDI (1999), *El contenido del derecho a la educación*, Naciones Unidas, Doc E/CN.4/Sub. 2/ 1999/10.
- P. MEYER-BISCH (2002) *Proposition et Recommentations in Diversité et droits culturels*, Organisation Internationale de la Francophonie, Paris.
- J. ROF CARBALLO (1997), *Violencia y ternura*, Espasa-Calpe. Madrid.
- K. TOMASEVSKI (2002), *Informe a la Comisión de Derechos Humanos*, Doc. E/CN.4/2002/60.
- UNESCO (2001) *Proyecto de Declaración de la UNESCO sobre la diversidad cultural*, Conferencia General, doc 31 C/44.